



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1194-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo AGENDA DE LA FINCA 2008, AGENDA DIARIA DE CONTROL (diseño)

Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 14578-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 175-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas quince minutos del veintidós de febrero de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, en su calidad de apoderada especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cuarenta y cinco mil dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:32:34 horas del 13 de junio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de noviembre de 2007, la Licenciada Marianella Arias Chacón, representando a la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo



para distinguir en clase 16 de la nomenclatura internacional agendas.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 08:32:34 horas del 13 de junio de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de julio de 2008, la empresa solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.



EL Registro de la Propiedad Industrial basó su rechazo al registro solicitado en la idea de que el signo es la representación gráfica de una agenda, lo que relacionado con el producto a distinguir lo hace genérico y de uso común. Por su parte, la apelante indica que el conjunto del signo resulta en una construcción original y novedosa, por lo que puede ser registrado.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 7 incisos c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), indica:

“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas

No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...)

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata. (...)”

La agenda es un instrumento, normalmente un libro o cuaderno, en el que una persona apunta, para no olvidarlo, una relación ordenada de los asuntos, compromisos o quehaceres a realizar en un períodos determinado de tiempo. Así, tal y como correctamente analizó el **a quo**, el diseño



resulta ser la representación gráfica de una agenda, constituyéndose entonces el signo propuesto en uno conformado exclusivamente por la forma utilizada en la usanza corriente para presentar el producto que se pretende distinguir. Entonces, no se encuentra la originalidad y novedad que alega la apelante, sino que más bien se tiene que la propuesta carece de la aptitud distintiva necesaria para convertirse en una marca registrada.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón en representación de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, treinta y dos minutos, treinta y cuatro segundos del trece de junio de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES:

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59